

EL INTERROGATORIO

Habiendo hablado del carácter judicial, tratemos ahora de algunas formas legales secundarias que aconseja la técnica criminal.

Entre esas formas secundarias, que la técnica criminal aconseja como útiles para el descubrimiento de la verdad, sobresale como principal el interrogatorio, cuyo uso sirve no solo para descubrir y para corregir el error personal del que juzga, sino también para descubrir y a veces para enmendar los errores del testigo, y para revelar y a veces para neutralizar su posible voluntad de inducir a error.

El juez que por una razón cualquiera, aunque sea por un simple prejuicio suyo, se ha formado una errónea convicción sobre los hechos, al querer confirmarse en ella, escucha que al testigo le son dirigidas preguntas con ese fin, encontrará en las respuestas relativas a los hechos sobre los cuales interroga el Agente Fiscal de la causa, la prueba de su error y deberá abandonar su equivocada convicción. Sin el interrogatorio, en cambio, el testigo podría abstenerse de hablar de esas circunstancias particulares a las cuales se refiere la convicción errónea del juez, la cual terminaría, de este modo, por triunfar en su ánimo. Y haciendo de lado la posible prevención del juez, este puede siempre tener ciertas dudas acerca de los hechos, dudas que surgen de la contradicción de la prueba; y sentirá a menudo que en su conciencia hay puntos oscuros sobre los cuales no ha caído la luz de las demostraciones. Solo con el interrogatorio es como el juez puede disipar esas dudas y esclarecer esos puntos oscuros, y llegar así a una convicción razonada y segura, sin la cual es imposible pronunciar una condena que no sea arbitraria.

Por lo demás, con relación al testigo diremos que, ya sea por natural defecto en la exposición, o por momentánea irresolución del ánimo, puede producir equívocos con su declaración, y resultar, por lo mismo, oscuro y confuso; en esos casos solo el interrogatorio, en virtud de las oportunas preguntas que se le hagan a aquél, puede lograr que se desvanezcan las dudas y hacer que aparezcan claros y nítidos los hechos expuestos. El testigo, por defectos de percepción, por deficiencias naturales de exposición o por una vacilación pasajera del ánimo, puede resultar incompleto, carente de ciertos detalles; y es siempre el interrogatorio, y solo este, el que puede hacer notar y corregir las inexactitudes y lograr que los testimonios sean completos y precisos en sus detalles. Para cualquiera es fácil comprobar estas verdades, y por ello no vale la pena discurrir más sobre el tema.

Hasta el momento no hemos estudiado sino el testigo de buena fe. ¿Qué diremos, por otra parte, de la utilidad del interrogatorio en relación con el testigo de mala fe?

El testigo que tenga intención de engañar, si sabe que no podrá ser interrogado, teje cómoda y seguramente la urdimbre de sus mentiras, dándoles el orden y los visos que más le convengan para estar seguro de la impunidad. Y dejando de lado las mentiras que pueden decirse, es muy fácil y expedito callar una parte de la verdad, y sería siempre en extremo arduo demostrar el dolo del testigo que calle una verdad, si no ha sido especialmente interrogado sobre ella. Para salvarlo surgiría la hipótesis de que ha olvidado la verdad que calló, o la de que esta no le vino a la mente en el momento de la declaración, ya casualmente, ya por cierta turbación que le sobrevino al sentirse centro de la atención general, en un estrado judicial; surgiría para

salvarlo de la hipótesis de que ha olvidado parte de la verdad, la cual no mencionó, por no haberla creído importante, o la de que no la dijo por esa confusión y ese turbamiento que no son nada extraordinario cuando se trata de una declaración solemne, hecha dentro de un juicio, ante las figuras severas de los jueces, delante de los rostros hieráticos e indagadores de los abogados, y en fin, ante las mil caras anónimas y curiosas que forman el público.

Por el contrario, frente al interrogatorio, la posición del testigo de mala fe resulta en extremo peligrosa, pues la sarta de mentiras que ha tramando astuta y trabajosamente, le será destruída de un tajo, y el testigo mentiroso se sentirá atrapado dentro de sus propias trincheras, sin que encuentre modo de escapar, pues bajo el fuego cruzado de los sujetos procesales, quienes continuarán preguntando, de forma lógica, determinada, apremiante y no prevista, se turbará, incurrirá fácilmente en contradicciones y se verá obligado a rendirse, poniendo al descubierto sus embustes.

Y no menos peligroso para él será el parcial y deliberado silencio, pues en realidad, ¿cómo hará para fingir que fue por olvido momentáneo, o por turbación, o por error sobre la importancia del asunto, por lo que calló casualmente una verdad sobre la cual fue tan categórica y eficazmente interrogado?

Por todos los aspectos, no hay duda de que el interrogatorio del testigo, como se agrega al testimonio que fue expuesto antes con toda espontaneidad, es una forma que contribuye grandemente a la exacta apreciación de ese testimonio y que aumenta o disminuye la credibilidad de este, según la naturaleza de las respuestas.

Por lo demás, se entiende fácilmente que si es lógico que el derecho de interrogar en el debate público se le conceda a las partes, no así al juez, quien está investido de una total imparcialidad, y se limitará a juzgar y ejecutar lo juzgado. Pero él será el que debe tener un fundamento más sólido en la formación de su convicción. Por otra parte ese mismo derecho no debe negársele a las partes interesadas, en cuanto ellas crean que desde el punto de vista de sus convicciones particulares y de sus legítimos interés, pueden contribuir con sus preguntas a la formación de un recto convencimiento del juez.

Nuestro sistema procesal hace referencia que el juzgador puede interrogar, ordenar instrucción investigativa, reabrir la audiencia de juicio oral, después de haber deliberado en sesión secreta. Pero la creación dentro de la normativa de la figura de Fiscal General de la República, separado de la Procuraduría General de la Nación, elimina por completo la posibilidad del juzgador a instruir e investigar dentro de la causa que juzga.

Pero el interrogatorio, que representa una gran ayuda para el descubrimiento de la verdad, se convierte, por el contrario, en fuente de falsedades, si en él se hace uso de sugestión ilícita. Al descurrir sobre las pruebas en general, hablamos de la sugestión, y vimos que se clasifica en lícita e ilícita, y que esta última a su vez, puede ser violenta, fraudulenta y culposa. Ahora observamos que quien interroga debe proceder con habilidad, para lograr que la verdad salga de la consciencia del interrogado; pero, dejando de lado la violencia, que en los tiempos modernos no puede adoptarse en el debate público, es preciso notar que esta habilidad no debe tornarse en dolo, lo cual ocurre cuando se incluyen en las preguntas que se hacen, las respuestas que se desea obtener, inspirando así al interrogado; es decir, que la habilidad lícita

no debe convertirse en sugestión dolosa. Aún más, observaremos que, por otra parte, hasta la falta de habilidad puede convertirse en sugestión ilícita, pues puede, como en el caso de dolo precedente, perjudica la verdad, ya que hace que se incluya, por impericia, en la propia pregunta, una respuesta determinada, como ocurre en el caso de la sugestión culposa. Es claro que aun en este segundo caso, con relación al espíritu del interrogado, la respuesta es igualmente inspirada, y la impericia produce el mismo efecto que el dolo de quien hace la pregunta.

Es menester no olvidar que los testigos sensatos y conscientes, incapaces de dejarse desviar de la verdad, son muy raros. Por regla general, ante una pregunta sugestiva del fiscal, el testigo acepta en su respuesta dicha sugerencia, sea por ligereza, sea por salir del paso, ora por timidez, ora porque, como se cree que el Agente Fiscal encargado de la Causa, está al tanto de todo, mejor que nadie, considera conveniente ponerse de acuerdo con sus convicciones, porque teme contradecirlo. Y en todos estos casos, como en otros semejantes, la sugestión conduce a la falsedad.

Sin embargo, es preciso agregar que a causa de esta misma falta de superioridad intelectual que ordinariamente presenta el testigo, del mismo modo que es perjudicial la sugestión ilícita, asimismo es útil para el descubrimiento de la verdad la sugestión lícita. A menudo el testigo, como no ve claramente la razón del examen, divaga sobre detalles inútiles al juicio y descuida la exposición de hechos que interesan. A veces, a causa de preocupaciones, de vacilaciones, de pereza mental, pesadez de la memoria o de la palabra, no relata el hecho con exactitud, ni en forma completa. Entonces, para no perder tiempo en esas divagaciones inútiles, es menester sugerirle las cosas sobre las que debe hablar; o bien, para estimularle la memoria, es preciso sugerirle algún hecho, alguna fecha o circunstancia que sirvan para encaminarlo de nuevo hacia la verdad.

Hay pues, sugerencias que sirven para el descubrimiento de la verdad, y que es lícito emplearlas; son las sugerencias que deben llamarse lícitas, para distinguirlas de las otras, y que están aconsejadas por el doble fin de la celeridad y de la ayuda a la memoria. Pero a estos dos fines es oportuno proveer, o bien mediante sugerencias dubitativas, que lo sean no solo aparente, sino sustancialmente, o bien por medio de sugerencias asertivas, directas y explícitas. La sugestión ilícita, tanto fraudulenta como culposa, sugiere las respuestas sin que tenga las apariencias de sugerirlas; y en esto reside primordialmente su naturaleza que induce a engaño. Está bien que se sepa si el testigo cambió el objeto de su declaración en forma espontánea, o si lo hizo por inspiración proveniente del juez; y conviene asimismo saber si el testigo hizo una afirmación a causa de un recuerdo espontáneo suyo, o por una excitación que le vino a despertar su memoria adormecida; es preciso saber todo esto, para tenerlo debidamente en cuenta.

Garantizan que el interrogatorio hecho en la audiencia pública se limitó a la sugestión lícita y que no llegó hasta la ilícita, los representantes de las partes, el público y el Fiscal mismo; los representantes de las partes deberán ser el freno entre sí. El comportamiento de los sujetos procesales le sirve al juzgador, ya que él no puede interrogar. Pero sí puede frenar a las partes cuando éstas actúan en el interrogatorio de forma sugestiva y maliciosamente. Si el juez frena

el comportamiento de los sujetos procesales, éstos se abstendrán a ejecutar interrogatorios netamente sugestivos en los que se incluya la propia respuesta que desea escuchar.

El mayor peligro de la sugestión ilícita reside, cuando se ha ordenado por el juez, el período de la investigación con reserva y secretividad a los demás sujetos procesales, cuyos resultados no son del dominio de todos los llamados a ser parte del proceso. La secretividad desaparece con la primera declaración del imputado, y ya en la audiencia, es de suponer que todos tienen conocimiento del actuar en la investigación del Fiscal. El testigo que reproduce oralmente su declaración, puede verse obligado a confirmar una afirmación que le fue arrancada por medio de sugestión del Fiscal, y deberá de ser concordante con lo que dijo en la primera vez que declaró. Aun más, el testigo pudo haber muerto, y su declaración, que ya consta por escrito, en calidad de anticipo de prueba, se presenta entonces como prueba en el juicio público, para ser incorporada por su lectura; y si en ella reposan afirmaciones obtenidas por medio de sugestión, tendrán efecto contrario a la verdad en el proceso. Con el fin de obviar en parte estas dificultades, la técnica investigativa aconseja que cuando se reducen a acta los testimonios, se llene una formalidad accesorias, que consiste en que el secretario deje constancia en dicha acta no solo de las respuestas del testigo, sino también de las preguntas que le hizo el fiscal, para ver si las respuestas fueron inspiradas por sugestión ilícita. Y por lo que hace al interrogatorio, basta con lo dicho. Hoy es muy fácil llegar a establecer si se ha llegado a la sugestión en el interrogatorio, puesto que todo queda debidamente grabado y puede ser reproducido en su totalidad.

Para dar por terminado este título, insistimos en observar que, al igual que el carácter judicial y el interrogatorio, cualquier otra formalidad que aconseje la técnica judicial en defensa de la verdad, debe tomarse en consideración para apreciar en forma justa el testimonio.

Así debe tenerse en cuenta el juramento, formalidad de la cual se ha ocupado muchas veces el arte criminal, a fin de establecer sus condiciones en su utilidad; condiciones y utilidad que deben juzgarse, no mediante criterios absolutos, sino acordes con la índole y la civilización del pueblo al cual está especialmente destinado cada código de procedimientos criminales.

Así también debe tenerse en cuenta el recuerdo que se ha de hacer al testigo antes de su declaración, sobre las penas con que se castiga el falso testimonio, ya que ese recuerdo sirve de obstáculo contra la posible intención de engañar que tenga dicho testigo.

Lo mismo debe decirse de cualquier otra formalidad que favorezca el triunfo de la verdad, y que siempre debe tenerse en cuenta para apreciar en mas o en menos el testimonio, de acuerdo con el valor que a la citada formalidad le asigne el arte criminal, y según que haya sido o no observada.

Legalmente está prohibido el interrogatorio sugestivo al testigo, pero hay casos en los cuales es la única forma de llevar a la mente del testigo aquellos momentos en los cuales él estuvo involucrado y es necesario que los reproduzca tal cual fueron éstos a los jueces en la sala de audiencia. Se corre el peligro de que existan las protestas legales ante la sugestión dada, pero ya solo el hecho de plantear la pregunta en forma sugestiva, el testigo está llevando a la mente lo que debe de decir y en donde deberá de ubicarse para iniciar el relato de su momento histórico.

